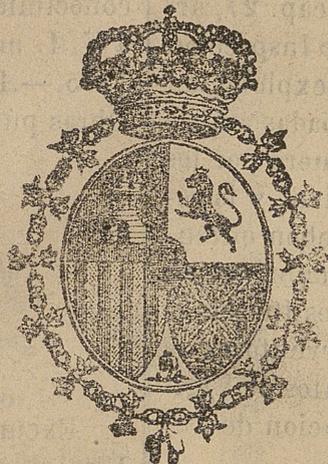


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1895.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Vista la comunicacion de la Ordenacion de pagos por obligaciones de este Ministerio de esta fecha, en la que encarece la necesidad de conocer las dependencias á que deben quedar afectos los 520 Sobrestantes que figuran en la nueva plantilla del capítulo 23, art. 1.º del presupuesto actual, por haber pa-

sado al capítulo de personal de ferrocarriles los funcionarios de la referida clase procedentes de los antiguos Inspectores, Comisarios y Vigilantes:

Considerando que estos funcionarios pasaron bajo la denominacion de Sobrestantes de Obras públicas á la plantilla general de Sobrestantes, en virtud de la reforma introducida por el Real decreto de 20 de Marzo de 1891, con arreglo á la cual entraron con la indicada denominacion de Sobrestantes no sólo los Inspectores y Comisarios que constituian el personal administrativo de ferrocarriles; sino que tambien fueron colocados los Vigilantes, cuyo servicio especial se reducía y se reduce ahora á la vigilancia técnica de las vías, con el único objeto de denunciar inmediatamente los deterioros ó imperfecciones que noten y puedan poner en peligro la vida de los viajeros y el curso de los trenes:

Considerando que las innovaciones de la vigente ley de Presupuestos tienen por objeto restablecer el servicio en forma análoga al que existía antes del referido Real decreto de 20 de Marzo de 1891:

Considerando, por último, que no obstante de que la plantilla nueva del cap. 27, artículo 1.º, bajo la denominacion de Inspeccion facultativa é Intervencion de la explotacion de ferrocarriles, contiene englobadas ambas Inspecciones, constituidas la primera por los Interventores de línea y de seccion, y la segunda por los Celadores de vía, deben entenderse separados dichos servicios y cubrirse por lo tanto sus plazas con los antiguos Inspectores y Comisarios los nuevos Interventores de línea y de seccion, y los procedentes de Vigilantes con las de nueva denominacion de Celadores de vía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Que los 520 Sobrestantes que hoy figuran en la plantilla del cap. 23, art. 1.º, queden afectos al servicio general de Obras públicas, ocupando el número y clase que les corresponda según su antigüedad.

2.º Que las 305 plazas de Interventores y Celadores que figuran en el cap. 27 se dividan en dos clases, pasando los antiguos Inspectores y Comisarios de mayor categoría y antigüedad á cubrir las 150 plazas de Interventores de línea y de seccion por el orden que figuran en la plantilla, y los 155 Celadores de vía, que son los que forman parte de la Inspeccion facultativa, se cubrirán con los actuales Sobrestantes y que anteriormente fueron vigilantes de ferrocarriles.

3.º Las vacantes que resulten en el personal administrativo, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos.

4.º Que para evitar dudas que puedan surgir con motivo de la englobacion de la referida plantilla de ferrocarriles, se tenga en cuenta al formar nuevo presupuesto, haciendo la oportuna separacion del servicio administrativo y del facultativo.

Y 5.º Que no habiéndose interrumpido el servicio de que se trata, ni cesado por lo tanto el personal afecto al mismo, deberá la Ordenacion de pagos acreditar desde esta fecha los haberes que á cada uno correspondan por virtud de la reforma, excepcion hecha de los que ingresen nuevamente, que percibirán su sueldo desde el día en que tomen posesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1895).

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 28 de Mayo último, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 14 de Mayo de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 13 créditos comprendidos en la relacion 4.ª adicional á la núm. 21 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballeria de la Reina, despues de hecha la siguiente rectificacion ocasionada por un error padecido en la hoja de ajuste: núm. 541; capital rectificado 182 pesos; intereses 49'14, total, 231'14, 35 por 100, 80'89; cuyos 13 créditos con la mencionada rectificacion ascienden á 2.299 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 488'71 por los intereses devengados; en junto á 2.787'71, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 975 pesos 63 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 975 pesos 63 centavos

que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1895.—*Azcárraga*.—Señor....

Relacion que se cita.

| Número de orden. | Nombres de los interesados. | LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos. |
|------------------|------------------------------------|--|
| 527 | Bautista Blay Llois. | 5'71 |
| 528 | Cristóbal Varea Quiñones. | 12'28 |
| 529 | Ramiro Berros Hevia. | 65'26 |
| 530 | D. Osbaldo Capar Sellés. | 484'50 |
| 531 | Carlos Junciel Canellas. | 96'01 |
| 532 | Domingo Guerrero Romero. | 11'34 |
| 533 | Miguel Gonzalez Sanchez. | 30'57 |
| 534 | Manuel Lopez Lopez. | 38'36 |
| 535 | Domingo Peña Fernandez. | 17'20 |
| 536 | Juan Palomino Solan. | 13'56 |
| 537 | Domingo Saez Gomez. | 8'28 |
| 538 | Vicente Cortajada Henebra. | 6'85 |
| 490 | D. Maximino Soler Losada. | 200'83 |
| | TOTAL. | 990'75 |

Madrid 16 de Julio de 1895.—*Azcárraga*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 26 de Julio de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Seccion cuarta.

NUM. 2.241.

Secretaría general de la Universidad Literaria de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y Real orden de 26 de Julio de 1893, los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente de asignaturas correspondientes á las Facultades de Derecho, Medicina y Carrera del Notariado, y la enseñanza de Practicantes y Matronas que tuviesen aprobado algun semestre con arreglo á la legislacion anterior á la de 6 de Noviembre de 1888, lo solicitarán en instancia dirigida al Excmo. Sr. Rector, acompañada de la cédula personal, desde el día 16 al 31 del mes actual, los días no festivos de diez á doce de la mañana.

Las instancias estarán escritas por los mismos interesados con expresion de su nombre, apellidos, naturaleza, edad y las asignaturas en que deseen sufrir exámen, abonando al presentar las solicitudes en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, los derechos fijados por las disposiciones vigentes, los cuales consisten en treinta pesetas en papel de pagos al Estado por cada asignatura, y cinco pesetas en metálico y dos sellos de diez céntimos.

Los que procedan de otras Universidades acreditarán sus estudios anteriores por medio de Certificacion académica oficial, expedida por la Secretaría de la Universidad en que hubiesen sido examinados últimamente.

Los que hayan de sufrir exámen del año preparatorio de la Facultad de Derecho y primer año de la Carrera del Notariado, deberán presentar el título de Bachiller; y los de Medicina, además del título de Bachiller, certificado de tener aprobado Francés y Alemán en Establecimiento oficial, quedando sujetos á ofrecer las pruebas de identidad por medio de dos testigos, tanto éstos como los que procedan de otras Universidades.

Dentro de una misma convocatoria un alumno libre no podrá examinarse más que en un solo Establecimiento de asignaturas que pertenezcan á la misma carrera, declarándose nulos todos los exámenes sufridos por el que contraviniese á esta disposicion. Igual pena sufrirán los que matriculados oficialmente no hubieren renunciado sus matrículas con anterioridad al día 15 del mes de Agosto corriente. Los alumnos libres quedarán sometidos á las autoridades y disciplina académica en todos los actos que verifique con ocasion

de los exámenes y grados como si fuesen alumnos oficiales.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 1.º de Agosto de 1895.—El Secretario general, *Victor Perez*.

NUM. 2.240.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

En el día cuatro del próximo mes de Agosto de once á doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta en la Casa Consistorial, por medio de pujas á la llana, del arriendo de los derechos de consumos con venta exclusiva al por menor, durante el actual año económico de 1895-96, bajo el tipo de 1209 pesetas 56 céntimos, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, habiéndose alterado los precios de venta según ordena la Instrucción.

La garantía para hacer postura será el 2 por 100 del tipo de subasta.

Olmos de Esgueva veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Alcalde, *Agustin Redondo*.—P. S. M., *Teodoro Ruiz*, Secretario.

Núm. 2.242.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del impuesto de consumos y recargos autorizados, correspondiente al año económico de 1895 á 1896, se halla de manifiesto en el Salon de Sesiones de la Casa Consistorial, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el artículo 89 del Reglamento, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villan de Tordesillas 31 de Julio de 1895.—El Alcalde, *Eustoquio Gonzalez*.—*Rafael del Arroyo*, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 2.239.

Juzgado municipal de Velilla.

No hallándose provista la Secretaría de este Juzgado municipal con arreglo á lo que determina el Reglamento de 10 de Abril de

1871, se anuncia su vacante para proveerla en dicha forma, á cuyo fin se abre concurso por término de quince días para que los aspirantes á dicho cargo puedan presentar sus solicitudes documentadas en que acrediten su aptitud legal para desempeñarla, en la inteligencia de que el Secretario electo no tendrá otra dotación que los derechos que los aranceles vigentes señalan á los de su clase, y que el plazo para la presentación de solicitudes empezará á contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Velilla 1.º de Agosto de 1895.—El Juez municipal, *Gerónimo Lozano*.—P. S. M., El Secretario interino, *Felix Gimenez*.

Núm. 2.238.

ANUNCIO.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula ordinaria en esta Escuela para el curso de 1895-96 estará abierta desde el día 15 hasta el 30 de Septiembre próximo, abonando 25 pesetas en dos plazos por grupos de cuatro asignaturas, ó 15 por cada una de ellas sueltas; la extraordinaria se solicitará del señor Rector de este distrito Universitario, durante el mes de Octubre siguiente, pagando derechos dobles.

Para ingresar en la misma se necesita: acreditar con certificación competente se poseen los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría expedida por Establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un examen antes de formalizar la primera matrícula; fé de bautismo ó certificación de nacimiento debidamente legalizadas y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, extendida en papel de peseta.

Los aspirantes á dar validez académica á los estudios de la carrera hechos en enseñanza privada, lo solicitarán dentro de la segunda quincena de Agosto para la época de Septiembre y en la 1.ª de Mayo para la de Junio, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre y Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Los exámenes de asignaturas de enseñanza oficial y de la privada, se verificarán durante los meses de Septiembre y Junio.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre.

Leon 1.º de Agosto de 1895.—P. O. del Sr. Director: El Secretario, *J. Gonzalez*.